



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 30788/2018/CA2

SENTENCIA DEFINITIVA N°87029

AUTOS: “**TENTORI ADRIANA c/ MW INTERNATIONAL S.A. Y OTRO s/ DESPIDO.**” (JUZGADO N° 75).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 31 días del mes de marzo de 2023 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y el **Doctor GABRIEL de VEDIA** dijo:

1.- La [sentencia definitiva](#) dictada con fecha 04/07/2022, recibe apelación de la accionante (cnf. [recurso](#) de fecha 12/07/2022) y de la parte demandada (v. [escrito](#) de fecha 11/07/22). Asimismo, el [perito contador](#) y los Dres. Martorell apelan sus honorarios por considerarlos bajos y la actora [cuestiona](#) la [providencia](#) dictada con fecha 08/07/2022. Todo ello, conforme surge del sistema Lex 100.

2.- En términos preliminares, he de comenzar por el análisis de los agravios vertidos por la actora.

La recurrente cuestiona la interpretación de la prueba efectuada en grado y la decisión del Sr. juez de desestimar la demanda en lo principal.

Argumenta que el sentenciante tuvo en consideración las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada por sobre los ofrecidos por su parte.

Sin embargo, luego hace hincapié en que los testigos ofrecidos por la S.A. dieron certeza de haber visto a la Sra. Tentori desempeñando tareas en la oficina de la sociedad, sin limitación temporal.

Además, señala que quedó probado que realizaba tareas de tipo técnico administrativo, que no siempre se realizaban en la sede de la empresa y por lo tanto no cumplía un horario fijo en la oficina (prerrogativa que tenía como accionista), utilizando para ello una tarjeta corporativa y un vehículo asignados por la empresa.

En síntesis, alega que se encuentra acreditado que existió una continuidad laboral luego de 2015, hasta que se consideró despedida en el año 2018.

Añade que las declaraciones de los testigos ofrecidos por su parte refirieron a que efectuaba tales tareas, remarca lo dicho por la Sra. Giudici sobre el tópico y refiere a la presunción establecida en el artículo 55 de la L.C.T. (lo que se comprende de la lectura del planteo aunque por error se cite la ley 18.345).

Concluye que los hechos y la prueba producida se valoraron de manera arbitraria y sesgada, apartándose del principio in dubio pro operario.



En su segundo agravio, recurre la regulación de los honorarios de su representación letrada (anterior y actual) por considerarlos elevados.

Por otro lado, la parte demandada se agravia por la procedencia de la multa prevista en el artículo 80 de la L.C.T., por la imposición de costas establecida y los honorarios regulados al perito contador.

3.- Previo a la ponderación de los agravios, cabe mencionar que llegan sin controversia a esta Alzada los siguientes hechos: a) que la Sra. Tentori y el codemandado Sr. Mancardo tuvieron una relación de concubinato desde la década de los 90 y tuvieron dos hijas María Clara y Delfina Mancardo Tentori; b) que la sociedad demandada se constituyó en septiembre de 2002, poseyendo la Sra. Tentori 5.800 acciones y el codemandado Sr. Medrano 6.120 acciones. c) que el 15 de diciembre de 2014 la actora cedió 1800 acciones al codemandado y 2.400 acciones a cada una de sus hijas; d) que desde el 05/12/2002 hasta el 15/12/2014 la actora fue directora suplente y el codemandado Mancardo director titular (y éste continuó siéndolo); e) que el día 5/5/2018 las hijas María Clara y Delfina cedieron sus acciones a la actora por un total de 4800.

Asimismo, tampoco resulta discutido que la Sra. Tentori intimó a los demandados en los siguientes términos: *“Atento la negativa verbal de tareas, el desplazamiento y la persecución arbitrada en mi contra por parte del Sr. Walter Alejandro Mancardo luego de que le manifestara mediante CD de fecha 27 de marzo de 2018 mi intención de separarme de hecho de él, habiendo el nombrado cancelado mis tarjetas de crédito corporativas correspondientes a vuestra sociedad, y siendo que desde mediados del año 2015 se obvió registrar ante los organismos estatales correspondientes la relación laboral que mantengo con la sociedad, es que vengo a intimarlos para que en el término de 48 horas aclaren la misma, y asimismo manifiesten si registrarán el vínculo conforme los datos reales que a continuación denuncio: Fecha de ingreso: 04/09/2002, Remuneración \$ 100.000 (pesos cien mil). Todo ello, bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa, lo que dará lugar al reclamo de las indemnizaciones por despido incausado previstas en la LCT, y las multas previstas en los arts. 8, 11 y 15 de la ley 24.013, reservándome asimismo el derecho de efectuar la correspondiente denuncia penal ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal. Esta denuncia tendrá sustento en la clara violación a la Ley Nacional de Empleo (Ley 24.013). Finalmente intimo a Uds. por el mismo plazo acrediten aportes jubilatorios efectuados a mi nombre en los organismos respectivos, conforme lo establecido en el Art. 12 Inc. “G” de la ley 24.241, desde mi fecha de ingreso y hasta el presente. Quedan Uds. debidamente notificados.-”* (cnf. C.D. N° 898697877 del 11/04/2018).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Ante la respuesta de los codemandados, la actora se consideró despedida conforme C.D. N° 844641870, de fecha 19/04/2018.

Sentado lo anterior, sobre el fondo de la cuestión, el Sr. juez de grado consideró acreditada *“...la condición de dependiente de la actora respecto de MW INTERNATIONAL S. A. desde mayo de 2005, con aportes y remuneraciones denunciadas desde marzo de 2007 hasta el 30 de abril de 2015, oportunidad en que fuera dada de baja ante la A.F.I.P., a la luz de la informativa emanada de dicho organismo y de la pericia contable evaluadas, surgiendo que las mejores retribuciones reconocidas ascendieron a \$ 10.000 mensuales...”* y por otra parte, añadió que *“...no surge demostrado en forma objetiva que la actora hubiera prestado servicios o puesto a disposición de MW INTERNATIONAL S. A. su capacidad de trabajo antes de mayo de 2005 como con posterioridad a abril de 2016....”*.

Asimismo, el judicante concluyó que la baja de la actora como dependiente de la sociedad, acaecida el 30 de abril de 2015, fue real, sin que proceda la continuidad del vínculo laboral en forma clandestina, por lo que las misivas remitidas no resultaron ajustadas a derecho (con excepción del requerimiento de entrega de certificados de trabajo). Por ende, resolvió rechazar en lo sustancial el reclamo de la Sra. Tentori.

Ahora bien, la recurrente en esta instancia, reitero, cuestiona la interpretación de la prueba efectuada en grado y en especial de la prueba testimonial. Hace hincapié en que los testigos ofrecidos por la S.A. dieron certeza de haberla visto desempeñando tareas en la oficina de la sociedad, sin limitación temporal.

Además, señala que quedó probado que realizaba tareas de tipo técnico administrativo, que no siempre se realizaban en la sede de la empresa y por lo tanto, no cumplía un horario fijo en la oficina (prerrogativa que tenía como accionista), utilizando para ello una tarjeta corporativa y un vehículo asignados por la empresa.

En definitiva, alega que se encuentra acreditado que existió una continuidad laboral luego de 2015, hasta que se consideró despedida en el año 2018.

En ese sentido, a tenor de los agravios citados, lo que corresponde dilucidar en esta instancia es si la Sra. Tentori continuó laborando de manera dependiente para la S.A., con posterioridad a la baja denunciada de fecha 30/04/2015 y adelanto que, atendiéndose a la prueba arrojada a las presentes actuaciones, propiciará confirmar la solución analizada en grado (cnf. art. 386 C.P.C.C.N.). Me explico.

En primer lugar, corresponde señalar que la apelante deja incólume la conclusión del magistrado en lo referente a que la renuncia acaecida el 30 de abril de 2015 fue real, aun cuando el motivo consignado en la misma no consta instrumentado (cnf. artículo 240 de la L. C. T.). Es decir, si bien en su recurso insiste con que continuó trabajando hasta considerarse despedida, lo cierto es que este aspecto de la decisión no fue objeto de un agravio puntual (cnf. 116 L.O.).



Por otro lado, advierto que si bien la recurrente impugna la validez probatoria de los testigos ofrecidos por la accionada (por ser empleados y tener como jefe al codemandado Mancardo), luego insiste en que la continuación de la relación laboral en forma clandestina fue acreditada en función de sus declaraciones.

Sin embargo, lo cierto es que los dichos a los que hace referencia en su apelación no permiten tener por probada la prestación de tareas de la Sra. Tentori, a favor de la sociedad, durante un periodo posterior al que fuera registrado (cnf. arts. 90 L.O., 377, 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

Obsérvese que ninguno de los testigos ofrecidos por la accionada refirió a que “siempre” la vieron concurriendo a las oficinas, tal como alega en su planteo recursivo.

El Sr. Ricarte (acta del 24/09/2021) denunció que trabaja hace 21 años en la compañía y vio a la accionante un par de veces y agregó “...*Que no sabe qué días iba la actora a la empresa; sobre en calidad de qué estaba la actora, estaba como esposa, que estaba un ratito y se iba , que iba a buscarlo...*”.

El Sr. Riente (acta del 28/09/2021) declaró que trabaja desde el año 2000 en la empresa y que “...*la vio una vez a fuera de la fábrica y después , calcula que tres veces más en todos estos años que ha entrado a la oficina...*”.

Por último, el Sr. Fatyk (acta del 28/09/2021) adujo que “...*la actora en la empresa no hacía nada, que iba de visita a buscar al Sr. Mancardo; Que esto lo sabe porque el dicente está ahí todo el día; que a la actora la veía una o dos veces por año...*”.

No soslayo que la quejosa sostiene que en algunos casos no siempre realizaba las tareas en la sede de la empresa y no cumplía un horario fijo en la oficina. Sin embargo, tales circunstancias tampoco se encuentran probadas en autos, menos aún durante el periodo bajo análisis.

Las deponentes ofrecidas por la Sra. Tentori (Giudici, Cieri y Witte, conforme actas del 24 y 28 de septiembre 2021) no refirieron a ello, salvo en función de los dichos de la propia actora y las dicentes tampoco tenían vinculación con el establecimiento o la situación de la empresa. Ello da cuenta de un conocimiento indirecto, carente de fuerza probatoria suficiente y corresponde memorar en tal sentido, lo señalado por Devis Echandía en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 2 pág. 76 Editorial Zavallía: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu. No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de estos testimonios es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración oída y no el hecho narrado por esos terceros”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Además, si bien la Sra. Witte manifestó que “...iba a buscar la dicente a su hija a la casa de Adriana y tenía en la mesa todo desplegado, se supone, de lo que trabajaba; que lo que tenía sobre esta mesa eran papeles y computadora, que no leyó ningún papel”, lo cierto es que ni siquiera hizo referencia al contexto temporal en el que sucedió. Lo expuesto en el agravio sobre los dichos de Giudici en cuanto a que la dicente fue atendida por la Sra. Tentori no alcanza para tener por acreditado este segmento del reclamo, máxime que la propia testigo declaró que iba a cobrarle el alquiler de un departamento y que nunca ingresó al establecimiento.

Corresponde añadir que coincido con lo dicho por el magistrado que me precedió, en cuanto a que la tenencia posterior de una tarjeta corporativa como también de un vehículo de la empresa tuvo vinculación con la relación de convivencia mantenida entre la accionante y el Sr. Mancardo en los años posteriores (conclusión que tampoco mereció una crítica puntual en el recurso).

Por último, si bien lo dicho ya conduce al rechazo del planteo, cabe agregar que la sola aplicación del art. 55 L.C.T. no resulta suficiente para acreditar la existencia de la continuidad de la relación dependiente por fuera de todo registro. La presunción allí prevista se proyecta sobre los datos que tendrían que figurar en los registros contables, lo que no alcanza a los hechos denunciados, que no fueron acreditados.

En definitiva, la arbitrariedad denunciada no se encuentra demostrada en la apelación y el planteo recursivo introducido en esta instancia resulta insuficiente a los fines de conmover la decisión del Sr. juez de grado, por lo que propongo confirmarla.

Corresponde continuar con el tratamiento del recurso interpuesto por la parte demandada.

La S.A. se agravia por la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 80 de la L.C.T. Argumenta que en el requerimiento efectuado por la Sra. Tentori se denunció una errónea categoría profesional y remuneración.

Sin embargo, el planteo es improcedente toda vez que llega firme a esta instancia la condición dependiente de la actora respecto de MW INTERNATIONAL S. A. durante el periodo ya citado (desde su ingreso hasta la renuncia) y las certificaciones previstas en la norma —respecto de ese vínculo laboral— no fueron acompañadas por la sociedad, ni siquiera puestas a disposición luego de las intimaciones del 11 y el 19 de abril de 2018. Además, tampoco se agregaron al contestar la demanda, por lo que propicio desestimar la queja.

Respecto del agravio vinculado a las costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y atendándose a que en la misiva del 13/04/2018 la S.A. negó la existencia del vínculo en su totalidad, corresponde considerar que la Sra. Tentori pudo haberse considerado con mejor derecho para reclamar.



Por ende, atento a lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.C.C.N., segundo párrafo, sugiero confirmar el temperamento adoptado en grado.

4.- En cuanto al rechazo del pacto de cuota litis, de acuerdo a las constancias obrantes en el sistema de gestión judicial LEX 100, se advierte que el mismo fue presentado recién el [06/07/2022](#), después de dictarse la sentencia en la anterior instancia, por lo que el elemento aleatorio es inexistente e importa su ineficacia a los fines procesales.

Además, no se denunció su celebración en el escrito de inicio, ni se instó su ratificación durante el transcurso del proceso de conocimiento, como tampoco se introdujo en la apelación de fecha 06/06/2022 sobre la regulación de honorarios provisoria efectuada al Dr. Medrano.

Por ende, por resultar extemporáneo, no encuentro razones para apartarme de la solución adoptada en grado en lo que respecta al tópico.

5.- Sentado lo anterior, corresponde tratar los agravios vinculados a las regulaciones de honorarios reconocidas en la instancia de grado.

Los honorarios del perito contador son apelados por altos (por la S.A.) y por bajos (por el propio experto). Los Dres. Martorell (por la representación y patrocinio de los demandados) apelan sus honorarios por considerarlos reducidos y la actora cuestiona los emolumentos reconocidos a su representación letrada —anterior y actual—por considerarlos elevados.

En primer lugar, cabe señalar que lo requerido por la actora respecto del prorratio establecido en el art. 8° de la ley 24.432, plasmado en el art. 730 del C.C.y C. y el art. 277 de la L.C.T. resulta prematuro en esta etapa del proceso.

Sentado ello, la C.S.J.N. ha establecido por mayoría que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 —en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 45-E /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Por ende, en el presente caso resulta de aplicación la ley 27.423.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Ahora bien, atento al resultado adverso en lo principal de la acción interpuesta por la actora, estimo adecuada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la citada norma, para los casos en los que la demanda fuera íntegramente desestimada. Es decir, la utilización del importe denunciado en el inicio (\$10.148.333,34.-), disminuido en el 30%.

Desde esa óptica y atendiendo a la importancia, mérito, extensión de las tareas y pautas arancelarias de aplicación, las regulaciones establecidas en grado a la representación letrada del actor y al perito contador se revelan elevadas (cnf. ley 27.423, 38 L.O. y 1255 C.C.yC.N.).

Por ello, propicio modificarlas en los siguientes términos: 109 U.M.A. (equivalentes a \$1.360.211.-) a favor de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, 95% del total corresponde a los letrados intervinientes a partir de fs. 5 y hasta el 15/11/2021 y el 5% restante al letrado patrocinante interviniente a partir del 17/11/2021. Asimismo, propongo establecer los honorarios del perito contador en 54 U.M.A. (equivalentes a \$673.866.-).

En función de las mismas pautas citadas, los honorarios regulados a los Dres. Martorell no se revelan reducidos, por lo que cabe confirmarlos.

6.- Sentado lo anterior, propongo imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a la índole de la cuestión debatida y constancias de la causa (art. 68, C.P.C.C.N.) a cuyo efecto propugno regular a los letrados intervinientes el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la sede anterior (L.A.).

La Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Confirmar la sentencia definitiva en todo cuanto fue objeto de recursos y agravios, con la salvedad de la modificación dispuesta sobre honorarios en el punto 5 del primer voto; 2) Imponer las costas y regular los estipendios correspondientes a esta alzada, de conformidad con lo propuesto en el punto 6 del presente acuerdo; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Sra. jueza Andrea Garcia Vior no vota (art. 125 L.O.).

JGF



Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

